

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 41001-31-03-003-2023-00172-01**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA. –ICOVICON LTDA. Y FABIO GUTIÉRREZ VALDERRAMA.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, por medio del cual, se rechazó la reforma de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra Ingenieros Constructores en Vías y Concretos Ltda. – Icovicon Ltda. y Fabio Gutiérrez Valderrama, a fin de que se libere mandamiento de pago con base en el pagaré sin número de 30 de julio de 2019, por medio del cual, con base en las instrucciones otorgadas para el efecto, se obligó cambiariamente el extremo demandado por valor de \$748.355.512, junto con los intereses moratorios correspondientes.

Por auto de 25 de julio de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva libró orden de pago y decretó las medidas cautelares del caso.

Mediante memoriales de 5 y 21 de septiembre de 2023, Icovicon Ltda. formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito, respectivamente.

A través de escrito de 8 de septiembre de los corrientes, el apoderado de la sociedad actora allegó reforma de la demanda.

### **AUTO APELADO**

Por auto proferido el 9 de octubre de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva rechazó la reforma de la demanda, ello tras considerar, en esencia, que no se alteraron las partes, los hechos, las pretensiones, ni se aportaron nuevas pruebas.

Precisó que la fracción impaga de la suma que incorpora el título valor base de recaudo, es la que se pretende por esta vía ejecutiva, sin que aparezcan consignados otros capitales distintos, que no es dable exigir, so pena de desconocer el principio de literalidad inmanente en esta materia.

Inconforme con la anterior decisión, la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se concedió en el efecto diferido por auto de 26 de octubre de 2023.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la ejecutante solicita que se revoque la providencia confutada, para que, en su lugar, se admita la reforma de la demanda.

Para ello, arguye que el juzgador de primer grado no tuvo en cuenta el hecho noveno (9º) que se añadió con la referenciada reforma, en el que se menciona al Fondo Nacional de Garantías.

En torno a la variación de las pretensiones, admite que si bien se persigue idéntico valor al que había hecho mención en forma previa (\$748.355.512), este comprende el capital, los intereses corrientes y de mora, así como la comisión del Fondo, conforme a la carta de instrucciones; por lo que, la precisión es necesaria en orden a que los intereses moratorios que se cobren, provengan únicamente del capital (\$562.204.611), sin incurrir en anatocismo.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

## SE CONSIDERA

La suscrita magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso, el escrito que contiene la reforma de la demanda no incluye una variación de los presupuestos que dan pie a su admisibilidad, o si, por el contrario, se configuran los mismos y, por consiguiente, se viabiliza la mutación del libelo impulsor.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, para lo cual, deben seguirse las siguientes pautas: (i) solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se piden o alleguen nuevas pruebas; (ii) no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas; (iii) es necesario presentar la reforma integrada en un solo escrito; (iv) en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial; (v) dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

En torno a esta figura, la doctrina ha enseñado:

*“La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del CGP, pueda reenfocar el alcance de su libelo que, tal como el título que antecede a la disposición lo advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos en su redacción, aclarar aspectos que el*

*demandante estima le quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva modificaciones a sus alcances, posibilidad última que usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.*

*(...) El término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir de la prevista en el art. 372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia, independientemente de su notificación, precluye la oportunidad de reformar, disposición que también tiene aplicación en los procesos ejecutivos en los que es viable la reforma de la demanda en atención a que dentro de ellos también existe una hipótesis en la cual se aplica el art. 372 y es cuando se proponen excepciones perentorias..."<sup>1</sup>.*

En el presente caso, se observa que en el escrito de la demanda inicialmente presentada (PDF "003EscritoDemanda") se relacionaron ocho numerales dentro del acápite de los hechos, los cuales se reprodujeron en la reforma (PDF "045ReformaDemanda") y se añadió un antecedente adicional, el hecho noveno, consistente en que "El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG) garantizó la obligación aquí pretendida".

Por su parte, el acápite de pretensiones experimentó una modificación *sustancial*, según se evidencia a continuación:

PRETENSIONES	
DEMANDA INICIAL (PDF 003)	REFORMA DE LA DEMANDA (PDF 45)
<p>(...) PRIMERA: Se ordene pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA., y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA, las siguientes sumas:</p> <p>Pagaré sin número del 30 de Julio de 2019:</p> <p>1. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$748.355.512.o) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, <b>que corresponde a la totalidad de la obligación.</b></p> <p>2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$562.204.611.oo) MONEDA CORRIENTE, desde el 6 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago (...).</p>	<p>(...) PRIMERA: Se ordene a pagar a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VIAS Y CONCRETOS LTDA. ICOVICON LTDA., y FABIO GUTIERREZ VALDERRAMA, las siguientes sumas:</p> <p>Pagaré sin número del 30 de Julio de 2019:</p> <p>Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$748.355.512) MONEDA CORRIENTE, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré, <b>que conforme a los siguientes valores:</b></p> <p>1.1 Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$562.204.611) por concepto de capital contenido en el pagaré sin número de fecha 30 de julio de 2019.</p> <p>1.2 Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$7.731.261) por concepto de intereses</p>

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso, Parte General", Dupre Editores, 2016, pp. 578 y 579.

	<p>corrientes causados desde el treinta (30) de julio de 2019 hasta el 04 de julio de 2023.</p> <p>1.3 Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$162.172.744) por concepto de intereses moratorios causados desde el 08 de septiembre del 2022 hasta el 05 de julio de 2023.</p> <p>1.4 Por concepto de Comisión del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) como garante de la obligación, correspondiente la suma de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.246.896).</p> <p>2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$748.355.512) MONEDA CORRIENTE, a partir del 05 de julio de 2023 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago (...).</p>
--	---

Contrario a lo concluido por el *a quo*, se aprecia que las pretensiones sí variaron en forma significativa. Nótese como en la demanda primigenia, se dijo que el pagaré había sido diligenciado por un valor total de \$748.355.512, sin discriminar los componentes que integraban dicha suma; mientras que, en la reforma de la demanda, se especificó que la conformaban el capital (\$562.204.611), los intereses corrientes (\$7.731.261) y moratorios (\$162.172.744), así como la comisión en favor del Fondo Nacional de Garantías, quien fungió como garante de la obligación (\$16.246.896). Acto seguido, se peticona el pago de los intereses moratorios, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 6 de julio de 2023 y hasta la fecha de pago.

La diferencia no es menor, pues implica que el mandamiento de pago se emita por un monto bien distinto al que autorizó el juez de primer grado. En efecto, que no hubiese claridad en torno a los rubros que forman el *quantum* consignado en el pagaré sin número de 30 de julio de 2019, llevó a que la orden compulsiva se emitiera únicamente por el capital insoluto (\$562.204.611), y no por el global que figura en el instrumento cambiario (\$748.355.512), que es lo que se pretende con la reforma de la demanda, una vez hecho el esclarecimiento de rigor.

Ahora, si bien con el segundo escrito, el numeral 2° de la pretensión primera también varió, al pedirse los intereses moratorios sobre el capital insoluto, pero se anotó la suma integral de \$748.355.512, cuando lo propio hubiese sido preservar la mención del capital propiamente dicho, esto es, los \$562.204.611, y con ello no incurrir en anatocismo, según lo subrayó el recurrente; será potestad-deber del juez ajustar la orden de pago de tal forma que guarde consonancia con la normativa sustancial y, en especial, la literalidad del título valor base de recaudo, teniendo en cuenta las instrucciones conferidas para el efecto.

Los razonamientos anteriores resultan suficientes para revocar el auto proferido el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, para en su lugar, ordenar al *a quo* que proceda a calificar la reforma de la demanda ejecutiva y, de ser viable, emita mandamiento de pago de conformidad.

### **COSTAS**

Sin lugar a costas dada la prosperidad del recurso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el 9 de octubre de 2023 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, dentro del presente asunto, para en su lugar, **ORDENAR** al *a quo* que proceda a calificar la reforma de la demanda ejecutiva propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, conforme a lo expuesto y, de ser viable, emita mandamiento de pago de conformidad.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS**, en esta instancia dada la prosperidad del recurso

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:  
Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cde85fc05cdc25442cf269f042f9aead99f0872dfeba1cb35d8aa2d90e256cd**

Documento generado en 12/12/2023 02:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**